

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3748/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

## Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“De nada sirvió apercibimientos del órgano garante NO ATIENDE SOLICITUD EN LOS PLAZOS DE LEY...” (SIC)

“INSISTEN EN NO QUERERME DAR LO QUE PEDÍ, CUANDO SOLAMENTE PIDO UNA LICENCIA, ME QUIEREN PREVENIR FUERA DE TÉRMINOS CUANDO FUI MUY CLARO EN LO QUE REQUIERO.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVO**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**

**Se apercibe.**

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3748/2021**SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ****Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3748/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000590.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 011141.

**3. Respuesta.** El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando que la información solicitada es inexistente.

**4. Presentación de recurso de revisión en alcance.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso alcance a su recurso de revisión a través de correo electrónico, correspondiéndole el folio interno 011494.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3748/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la

substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3748/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2035/2021**, el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**7. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se advirtió que el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento de la Ley en comento, se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, del requerimiento que se realizó a las partes a fin que se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente recurso de revisión; no obstante, la parte recurrente fue omisa al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**8. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa de manera extemporánea.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través correo electrónico proporcionado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**9.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, la parte recurrente remitió correo electrónico a través del cual realiza manifestaciones al informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	12/noviembre/2021 (horario inhábil)
Se recibe solicitud de manera oficial:	16/noviembre/2021
Inicia término para otorgar respuesta:	17/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	26/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	17/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II y III** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000590;
- b) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente al oficio DDUMA/JJR/7549/21, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Sujeto Obligado.
- d) Copia simple correspondiente al requerimiento de información pública.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión.
- b) Copia simple de seguimiento de la solicitud de información con folio número 140287321000590
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287321000590
- d) Copia simple de la impresión de pantalla de correo electrónico en la cual la parte recurrente presente su recurso de revisión.
- e) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- f) Copia simple correspondiente al oficio DDUMA/JJR/7549/21, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Sujeto Obligado.
- g) Copia simple correspondiente al requerimiento de información pública.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Quiero una licencia de construcción y, o edificación, emitida entre el 16 de octubre y el 31 de octubre de la presente anualidad (una licencia, la que sea, solo que cumpla con la temporalidad que establezco).” (SIC).*

El recurrente inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“De nada sirvió apercibimientos del órgano garante NO ATIENDE SOLICITUD EN LOS PLAZOS DE LEY.” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO, manifestando medularmente que lo solicitado no es posible de localizar puesto que es insuficiente la información proporcionada.

El recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, presento sus agravios respecto a la misma a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*“...INSISTEN EN NO QUERERME DAR LO QUE PEDÍ, CUANDO SOLAMENTE PIDO UNA LICENCIA, ME QUIEREN PREVENIR FUERA DE TÉRMINOS CUANDO FUI MUY CLARO EN LO QUE REQUIERO.” (SIC)*

Luego entonces, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe

dentro de los tiempos establecidos en la ley en materia.

De manera extemporánea, el sujeto obligado remitió su informe de ley, señalando que la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para poder subsanar la queja generada por el peticionario, ya que la información entrega inicialmente cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia.

Consecuencia de lo anterior, se otorgó vista del informe de ley del sujeto obligado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo cual señaló:

*“...NO ME QUIEREN DAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y FUI CLARO EN LO SOLICITADO COMO PARA QUE BUSQUEN PREVENIRME, POR CIERTO, FUERA DE TÉRMINO.” (SIC).*

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto del agravio del escrito de interposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte recurrente refiere que no fue entregada respuesta alguna respecto a lo solicitado, se tiene que le asiste la razón dado que no existe constancia alguna al cual acredite que el sujeto obligado emitió respuesta dentro de los términos establecidos, En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo que toca al agravio presentado por la parte recurrente a través de correo electrónico el día 02 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, dado que el sujeto obligado remitió respuesta a la parte recurrente fuera de los tiempos establecidos y a su vez no fue proporcionada la información solicitada, manifestando que necesita más detalles para emitir respuesta.

Luego entonces, el recurrente presentó sus manifestaciones respecto al informe de ley remitido de manera extemporánea por el sujeto obligado, las cuales versan en que el sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada.

Analizado todo lo anterior, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada, ya que no emitió prevención a la solicitud de información, dentro de los términos que prevé la ley de la materia para tales efectos; aunado a lo anterior, la solicitud de información es clara y no cabe prevención alguna, por lo que en todo momento se debió proporcionar la información requerida, situación que no aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **en la que ponga a disposición la totalidad de la información peticionada, correspondiente a una licencia de construcción o edificación emitida entre el periodo de 16 al 31 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno (una licencia, la que sea, únicamente que cumpla con la temporalidad señalada); para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO. SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Rocío Hernández Guerrero**  
**Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3748/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DICIEMBRE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/CCN